



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-9-2026 derivado del expediente CT-CUM/A-4-2023

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LOS SABERES JURÍDICOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE PLURAL TV. EL CANAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de febrero de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El cinco de enero de dos mil veintitrés se recibió, en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 330030523000071, requiriendo:

“El número de antenas de comunicación que cuentan en sus instalaciones, características y año de adquisición”. [Sic]

II. Resolución del Comité de Transparencia en la que se clasificó información. En sesión de veintidós de febrero de dos mil veintitrés este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CUM/A-4-2023**¹, en la parte que interesa, en los términos siguientes:

¹ Disponible en: [CT-CUM-A-4-2023.pdf](#)

[...]

TERCERO. Análisis. En la resolución CT-VT/A-3-2023, se requirió a Casas de la Cultura y a Justicia TV para que emitieran un informe en el que se pronunciaran sobre la existencia, disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información requerida, en los términos solicitados por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), considerando que lo que se pedía no solo era el número y año de adquisición de las antenas, sino las características de éstas.

Se recuerda que la Unidad General de Transparencia realizó diversos requerimientos a las instancias competentes de este Alto Tribunal para que emitieran una respuesta sobre antenas de comunicación con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por lo que en la siguiente tabla se muestra lo solicitado y la respuesta otorgada por las instancias requeridas:

Área	Reseña del informe	
Infraestructura Física	La información no es de su competencia y sugirió consultar a la DGTI, DGCS, Justicia TV y DGRM.	
DGCS	La información no es de su competencia.	
Justicia TV	En el primer oficio se proporcionó la información de 7 antenas de comunicación, la cual consideró pública.	En el informe, enviado el dieciséis de febrero del presente año proporcionó la información relativa a 36 de antenas y el año de adquisición . Clasificó como reservada la información relativa a las 'características', con apoyo en el artículo 110, fracción VII, de la Ley General de Transparencia
Recursos Materiales	Proporcionó la información relativa a 51 antenas de comunicación y el año de adquisición, precisando que 36 están bajo resguardo de Justicia TV y 15 resguardadas por Casas de la Cultura Jurídica, agregando que por lo que hace a las características se debía consultar a Justicia TV a y a la DGCCJ. Además, señaló que la DGTI contaba con 6 antenas de comunicación de microondas y que esa instancia se pronunciaría al respecto.	
DGTI	Cuenta con 6 antenas de comunicación de microondas, respecto de las cuales clasifica como información reservada las 'características', con apoyo en el artículo 110, fracción VII, de la Ley General de Transparencia; además, por cuanto hace al año de adquisición señaló que las antenas no fueron adquiridas, sino que forman parte de un servicio integral contratado en 2017.	
Casas de la Cultura	En el primer oficio proporcionó la información relativa a 14 antenas de comunicación, sobre la Casa de la Cultura Jurídica en que se ubican, cantidad de antenas, número de inventario y su descripción, precisando que de 5 está en espera de que la Dirección de Almacenes le proporcione el número de inventario y emita el resguardo.	En un segundo oficio proporcionó información de una antena más , y agregó que se adhería a la clasificación de la información referente a las características , realizada por Justicia TV en el oficio DGJTV/CA/DV-6-2022.

[...]

3. Información reservada

Por cuanto a las 'características' de las antenas de comunicación con que cuenta este Alto Tribunal, se tiene que DGTI clasificó la información de las 6

Mu9UJAXi9dfnXcL+QVfsYInuXMPrJZHSa6vM+5M0Jc=



antenas de comunicación que están bajo su responsabilidad como reservada, aduciendo que con su acceso se pone en riesgo el acceso a los servicios de telecomunicaciones de este Alto Tribunal, tales como los sitios, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se usan para salvaguardar la información y comunicaciones de la SCJN.

En el mismo sentido, Justicia TV y Casas de la Cultura clasificaron las características de las antenas de comunicación que tienen bajo su resguardo, como información reservada; además, se debe considerar que en los informes de Casas de la Cultura se hace referencia a la marca y modelo de las antenas de comunicación que tiene bajo su responsabilidad, pero de acuerdo con las consideraciones que expusieron las instancias vinculadas, se considera que esos datos deben ser considerados como parte de sus características y, por tanto, del análisis sobre la clasificación de reservada que hicieron.

Para llevar a cabo el análisis de esos informes, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello².

En atención al dispositivo constitucional antes referido, la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Ahora bien, para sustentar la clasificación de reserva que hacen la DGTI, Justicia TV y Casas de la Cultura, se cita el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, además, Justicia TV citó también en el oficio DGJTV/CA/DV-6-2023, la fracción I de ese artículo, clasificación a la cual se adhirió Casas de la Cultura. En dichos informes se argumenta, esencialmente:

- La divulgación de la información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, porque colocaría a este Alto Tribunal en un estado de

² **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

vulnerabilidad, facilitando una posible intervención de las comunicaciones; usurpación de permisos; suplantación de equipos y de la información almacenada en los servidores; robo de información que obran en los archivos digitales, así como el detrimento de las instalaciones tecnológicas.

- Resguardar los datos sobre las características solicitadas implica prevenir el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática, particularmente en los correspondientes a seguridad informática.
- La reserva de la información solicitada tiene como fin prevenir la conducta antijurídica tipificada como acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, la cual, de llevarse a cabo, podría permitir que se realicen ataques cibernéticos a los equipos encargados de la seguridad informática de la SCJN, lo que tendría como consecuencia la inoperatividad de sus funciones.
- Hacer pública esa información incrementa, sustancialmente, la posibilidad de que la persona que la conozca pueda acceder de forma no autorizada a los equipos destinados a la seguridad informática de la SCJN y se pongan en riesgo los sistemas de datos que no son públicos.

Como se señaló, la **reserva** de la información se fundamenta en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, en virtud de que su divulgación pondría en riesgo el acceso a los servicios de telecomunicaciones de este Alto Tribunal, tales como los sitios, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se usan para salvaguardar la información y comunicaciones de la SCJN, lo que obstruiría la prevención de delitos, específicamente, el delito de acceso ilícito a sus equipos y sistemas de informática.

Como se dijo, Justicia TV también invocó la fracción I, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Casas de la Cultura se adhirió a la propuesta de clasificación hecha por esa instancia; sin embargo, se estima que para el caso particular, esa causa de reserva no es aplicable porque derivado de la naturaleza de la información solicitada y de los argumentos realizados por las instancias vinculadas, se advierte que la causal que se actualiza es la fracción VII del artículo 110 de la referida ley.

Conforme a lo expuesto, se considera que la clasificación de reservada de las características de las antenas fue emitida por las áreas que, conforme a los artículos 17, 18 y 36³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de

³ 'Artículo 17. La Dirección General del Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Difundir información institucional veraz, completa, clara y oportuna al público televidente, a través de los programas de televisión y de campañas televisivas de la Suprema Corte;

II. Transmitir la señal de televisión generada en la Suprema Corte y en los distintos órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;

III. Transmitir las sesiones plenarias públicas de los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;

IV. Producir programas audiovisuales relacionados con los objetivos y actividades de la Suprema Corte y de los otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

V. Realizar la cobertura televisiva de eventos que se desarrollen en los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación;

VI. Coordinar la barra de programación, así como sus actualizaciones subsecuentes;

VII. Establecer vínculos con otras instituciones para que produzcan materiales susceptibles de ser transmitidos en el Canal del Poder Judicial de la Federación, y

VIII. Conservar y efectuar la catalogación de las videograbaciones y programas realizados.



la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables de los recursos tecnológicos y de la difusión de la información institucional de este Alto Tribunal.

Artículo 18. La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y someter a la autorización de la Secretaría General de la Presidencia el esquema anual de eventos y actividades para las Casas de la Cultura Jurídica;

II. Coordinar a las Casas de la Cultura Jurídica y supervisar la ejecución del programa anual de trabajo y de la normativa aplicable;

III. Vincular la operación y funcionamiento de las Casas de la Cultura Jurídica en apoyo a los órganos y áreas y, en su caso, a los demás órganos del Poder Judicial de la Federación;

IV. Supervisar el ejercicio de las asignaciones presupuestales de las Casas de la Cultura Jurídica y conciliarlo con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad;

V. Apoyar al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en la ejecución y cumplimiento de los programas de trabajo relativos al archivo histórico judicial, así como a los acervos documentales, bibliohemerográfico y legislativo, bajo el resguardo y custodia de las Casas de la Cultura Jurídica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Organizar, coordinar o prestar apoyo en la realización de eventos y actividades sobre la cultura jurídica y jurisdiccional, así como de acceso a la justicia que fortalezcan el estado de derecho, entre la comunidad de cada entidad federativa y en el ámbito nacional;

VII. Proponer la celebración de convenios de colaboración con instituciones de justicia, académicas, públicas, privadas, nacionales o internacionales, con el objeto de realizar actividades de fomento a la cultura jurídica, acceso a la justicia y fortalecimiento del estado de derecho, de formación profesional, así como establecer los parámetros, estrategias y coordinación en la ejecución de dichos convenios;

VIII. Elaborar materiales informativos, crónicas, gráficos y de difusión sobre las resoluciones y criterios jurídicos emitidos por la Suprema Corte, así como sobre eventos y actividades realizadas por las Casas de la Cultura Jurídica en materia de cultura jurídica, jurisdiccional y acceso a la justicia, con la participación que corresponda a la Dirección General de Comunicación Social, y

IX. Autorizar, previa aprobación de la Secretaría General de la Presidencia, y sujeto a suficiencia presupuestaria, actividades no programadas de difusión de la cultura jurídica, jurisdiccional, de los derechos humanos y de acceso a la justicia.

(...)

Artículo 36. La Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como proveer los servicios que se requieran en la materia;

II. Recabar las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación que requieran los órganos y áreas, así como dictaminar sobre sus características técnicas y sobre la procedencia, así como gestionar su incorporación en el programa anual de necesidades que corresponda;

III. Proporcionar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la información presupuestaria derivada de las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación, para el proceso de elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte;

IV. Proponer al Oficial Mayor las políticas y lineamientos en materia de tecnologías de la información y comunicación para la Suprema Corte;

V. Planificar, diseñar, desarrollar y mantener en operación los sistemas informáticos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales, así como los portales y micrositos que requieran los órganos y áreas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Elaborar estudios técnicos en materia de infraestructura tecnológica, así como de sistemas y bienes informáticos;

VII. Operar el centro de atención a usuarios y soporte técnico para la resolución de los requerimientos en materia de tecnologías de la información y comunicación;

VIII. Proporcionar los servicios de mantenimiento a las redes, equipo informático, comunicación y digitalización de los órganos y áreas de la Suprema Corte y, en su caso, a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

IX. Instrumentar los mecanismos en materia de seguridad informática y vigilar su adecuado funcionamiento;

X. Colaborar con la Dirección General de Recursos Materiales en la actualización del inventario de los bienes informáticos de la Suprema Corte;

XI. Proporcionar la información y, en su caso, la asesoría necesaria para el aseguramiento de los bienes informáticos y de comunicaciones, así como de las reclamaciones a las instituciones de seguros en caso de siniestros ocurridos;

XII. Implementar tecnológicamente la estrategia de gobierno de datos que regula el uso, gestión y explotación de éstos;

XIII. Emitir el dictamen resolutivo técnico de las propuestas presentadas por los participantes en los diferentes procedimientos de contratación de adquisición de bienes y servicios de carácter informático;

XIV. Suscribir, en el ámbito de su competencia, los contratos y convenios relacionados con la adquisición de bienes y servicios informáticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XV. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar las operaciones en el Sistema Integral Administrativo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.'

(...)

Para realizar el análisis de la causa de reserva, se tiene presente lo resuelto por este Comité en los expedientes CT-CUM-R/A-2-2019⁴ y CT VT/A-39-2022⁵, conforme a lo cual se arriba a la conclusión de que sobre la información requerida sí resulta aplicable la reserva establecida en la fracción VII del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia que establece:

‘Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;’

(...)

Sobre el alcance del artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, se señala que su contenido es idéntico al que dispone la Ley General de Transparencia en el artículo 113, fracción VII, razón por la que se tiene presente lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el recurso de revisión RRA 10276/18, cumplimentado por este Comité en la citada resolución CT-CUM-R/A-2-2019, ya que se argumentó que ‘como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de delitos’, agregando que ‘para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera ‘obstruir la prevención de los delitos’, debe vincularse a la **afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**’ (página 98 vuelta de la resolución del recurso de revisión RRA 10276/18).

Además, en dichas resoluciones se argumenta que de esa causal de reserva se desprenden dos vertientes, una que se refiere a la prevención de los delitos y, la otra, a la persecución de los mismos, agregando que ‘por definición de la palabra **prevención** se hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la publicación’, de ahí que prevención del delito significa ‘tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito’ y que desde el punto de vista criminológico prevenir es ‘conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla; es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente’.

También se señaló que conforme al Código Penal Federal “**comete el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática** todo aquel que **sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, sean o no propiedad del Estado. Asimismo, al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad**, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa” (foja 100 vuelta de la resolución del recurso de revisión RRA 10276/18).

En virtud de lo anterior, también se menciona en la resolución del INAI que ‘derivado de la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información que

⁴ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-03/CT-CUM-R-A-2-2019.pdf>

⁵ Disponible en [CT-VT-A-39-2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-03/CT-VT-A-39-2022.pdf)



se requiere, y que se trata de un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de la infraestructura tecnológica de la autoridad obligada, es que se colige que dar a conocer la misma facilitaría que personas expertas en informática **perturben el sistema de la infraestructura tecnológica** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejecuten programas informáticos perjudiciales que modifiquen o destruyan información relevante; situación que pondría en un estado vulnerable la información que en ella se contiene, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información’.

Atendiendo a los argumentos señalados por el INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 10276/18, los cuales fueron retomados en la resolución CT-CUM-R/A-2-2019, se confirma la clasificación de reserva de las características de las antenas de comunicación con que cuenta este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, dado que, como se mencionó, DGTI, Justicia TV y Casas de la Cultura son las áreas que pueden manifestarse sobre dichas características y expusieron los argumentos sobre la naturaleza de esa información, señalando que, al hacerla pública, se podrían comprometer los servicios de telecomunicaciones, tales como los sitios, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se usan para salvaguardar la información y comunicaciones de este Alto Tribunal.

Así, tomando en consideración la argumentación sostenida en la resolución del INAI que se ha invocado, se sostiene que la reserva de dicha información permite prevenir la comisión del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificados en el Código Penal Federal, pues al divulgarla no sólo se ‘comprometería la información que obra en los archivos digitales del sujeto obligado, sino que menoscabaría la seguridad y certeza de los ciudadanos que acuden a éste para otorgar certeza respecto de la impartición de justicia y control constitucional’.

Por lo tanto, se confirma la reserva de la información materia de este apartado, con fundamento en los artículos 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia.

Análisis específico de la prueba de daño. De acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, acorde con lo señalado en el recurso de revisión RRA 10276/18 y por este Comité en la resolución de cumplimiento CT-CUM-R/A-2-2019, se determina que la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en tanto que colocaría a la SCJN en un estado de vulnerabilidad, facilitando una posible intervención de las comunicaciones; usurpación de permisos; suplantación de equipos y de la información almacenada en los servidores; robo de información que obran en los archivos digitales, así como el detrimento de las instalaciones tecnológicas.

En ese sentido, se adecua el principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio significativo, porque de lo contrario se pondría en riesgo la responsabilidad fundamental del Alto Tribunal en la defensa del orden establecido en la Constitución Federal, mediante sus funciones jurisdiccionales de carácter constitucional, así como las actuaciones administrativas que realizan los órganos y áreas de la SCJN.

Por lo anterior, acorde con las resoluciones a que se ha hecho referencia, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que el resguardo de la información requerida

sobre dicho aspecto en la solicitud implica llevar a cabo la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática, por lo que revelar los datos que se muestran en el código fuente 'no sólo se comprometería la información que obra en los archivos digitales del sujeto obligado, sino que menoscabaría la seguridad y certeza de los ciudadanos que acuden a éste para otorgar certeza respecto de la impartición de justicia y control constitucional'.

Ahora bien, dicha clasificación de reserva '**se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada** (acceso ilícito a sistemas y equipos de informática)', de llevarse a cabo podría permitir la ejecución de diversos **ataques** a la infraestructura tecnológica y de sistemas con que cuenta este Alto Tribunal, ya que la difusión '**incrementa sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información cometa algún ilícito**', pues tendría acceso a información con un alto grado de precisión técnica y las características de la infraestructura instalada.

Plazo de reserva. Por cuanto hace al plazo de reserva, DGTI señaló que debe ser de tres años, mientras que Justicia TV y Casas de la Cultura no se pronunciaron al respecto.

En razón de que conforme a los artículos artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁶, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁷, es competencia de la persona titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información solicitada determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, aun cuando Justicia TV y Casas de la Cultura no se pronunciaron sobre el plazo de reserva, atendiendo a que el procedimiento de acceso a la información debe ser sencillo y expedito, y a las facultades que tiene este Comité para actuar con plenitud de jurisdicción, considerando que DGTI es un área técnica que se ha pronunciado sobre el plazo de reserva de la información solicitada, en términos de lo señalado en el artículo 101⁸, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva de las características de las antenas será por **tres años**.

Con independencia de lo anterior, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se **exhorta** a Justicia TV y a Casas de la Cultura, para que, en lo sucesivo, atiendan lo dispuesto en los artículos 100, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 97, párrafo tercero de la Ley Federal de Transparencia y, al reservar información que esté bajo su resguardo, se especifique el plazo

⁶ '**Artículo 100.** (...) Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades **Federativas**.'

⁷ '**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...'

⁸ '**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando: ... La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento...'



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-9-2026

durante el cual mantendrá dicho carácter, así como los argumentos que sostengan la reserva, en términos del artículo 101 de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a las Direcciones Generales de Justicia TV y de Casas de la Cultura Jurídica, conforme lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información mencionada en la consideración tercera, apartado 2, de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la clasificación como reservada de la información analizada en el apartado 3, de la tercera consideración de esta determinación.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

QUINTO. Se exhorta a Justicia TV y a Casas de la Cultura, en los términos señalados en la parte final de esta resolución.

[...]"

III. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada.

Por oficios CT-19-2026 y CT-20-2026 enviados por correo electrónico el veintitrés de enero de dos mil veintiséis, la Secretaria de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos (DGCSJ) y a la Dirección General de Plural TV. El Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGPTV), que se pronunciaran sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en la resolución antes transcrita, o bien, si procedía su desclasificación (en tanto que habría transcurrido el plazo de clasificación).

En el mismo contexto, a través del oficio DGAJ/CT-80-2026, enviado el veintitrés de enero del año en curso, la Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a la Titular de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que girara instrucciones a la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), para que se emitiera un informe sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en los términos referidos.

Mu9UJAXi9dfNXcL+QVfsYInuSXMPrJZHSa6vM+5M0Jc=

IV. Presentación de informe de la DGTI. El veintisiete de enero de dos mil veintiséis se envió a través del Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI) el oficio UASCJN/DGTI/SGPNA/DA-24-2026, con el que, a su vez, se remitió la Atenta Nota “UASCJN/DGTI/SGIT-1-2026”, de la Subdirección General de Infraestructura Tecnológica, en la que se señala lo siguiente:

“En atención al oficio DGAJ/CT-80-2026, fechado el 22 de enero del año en curso, a través del cual la Secretaria de Seguimiento del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del conocimiento a esta área que conforme a los registros del índice de información reservada con corte a diciembre de 2025, se encuentra próximo a concluir el plazo de reserva de la información correspondiente al expediente CT-CUM/A-4-2023 por lo que solicita que, a más tardar el 27 de enero de 2026, se informe sobre la vigencia de la información reservada en la atención al folio 330030523000071; esto es, si el plazo de la reserva es susceptible de ampliarse, indicando las razones y el fundamento legal de esa condición, conforme lo dispuesto por los artículos 101, párrafo tercero y 103, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en su caso, si procede la desclasificación.

El expediente antes citado está relacionado con la siguiente información:

‘El número de antenas de comunicación que cuentan en sus instalaciones, características y año de adquisición’ [sic]

Se precisa que la Dirección General de Tecnologías se pronunció por 6 (seis) antenas de comunicación de **microondas**. Cabe señalar que las antenas antes mencionadas no fueron adquiridas, sino forman parte de un servicio integral contratado en 2017, año en que se llevó a cabo su instalación.

Al respecto se informa que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada, con fundamento en el artículo 113 fracción VII del de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como a continuación se expone:

Conforme al artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública los sujetos obligados deben fundar y motivar las causales de reserva previstas en el artículo 110 de dicho ordenamiento, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104. Por su parte, el mencionado artículo 104 establece que, en la justificación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por otra parte, el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), establece que:



‘Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se debe citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculándola con el Lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deben demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.’

Bajo este contexto, debe señalarse que la normativa establece las causales de reserva y establece como mecanismo para fundar y motivar tales causales, la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados para acreditarse el cumplimiento de elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales.

Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé la posibilidad para los sujetos obligados de ampliar el plazo de reserva siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Por lo anterior, y a fin de fundar y motivar la ampliación del periodo de reserva de la información, se informa que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información, por lo que se aplica la siguiente prueba de daño:

- Podría poner en riesgo el acceso a los servicios de telecomunicaciones, tales como los sitios, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se usan para salvaguardar la información y comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a lo anterior, es importante precisar lo dispuesto en el Código Penal Federal dispone lo siguiente:

Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

Artículo 211 bis 1.- *Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.*

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 211 bis 2.- *Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.*

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

...

Artículo 211 bis 7.- *Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno.*

De los preceptos antes citados, se advierte que comete el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática todo aquel que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, sean o no propiedad del Estado.

De igual forma, mencionan que, a quien sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Cuestiones que se materializan con la comisión de delitos de carácter cibernético, que sin duda afectarían severamente el ejercicio de las labores cotidianas y sustantivas.

En este orden de ideas se advierte que la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en tanto que colocaría a la SCJN en un estado de vulnerabilidad, facilitando una posible intervención de las comunicaciones; usurpación de permisos; suplantación de equipos y de la información almacenada en los servidores; robo de información que obran en los archivos digitales, así como el detrimento de las instalaciones tecnológicas.

Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que el resguardo de los datos requeridos por el solicitante implica la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática, particularmente en los correspondientes a seguridad informática.



De igual forma, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada (acceso ilícito a sistemas y equipos de informática), misma que de llevarse a cabo podría permitir la realización de diversos ataques cibernéticos a los equipos encargados de la seguridad informática de la SCJN, lo que podría traer como consecuencia la inoperatividad de sus funciones, por un periodo indeterminado.

Por todo lo anterior, se advierte que difundir la información requerida incrementa sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información cometa algún ilícito, accediendo de forma no autorizada a los equipos destinados a la seguridad informática y, por ende, se ponga en riesgo a los sistemas de datos que no son públicos en posesión del sujeto obligado.

En conclusión, es procedente ampliar la reserva de la información, ya que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, con fundamento en los artículos 99, tercer párrafo y 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, y que tal información podrá ser desclasificada:

- a) cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- b) cuando expire el plazo de clasificación;
- c) cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- d) cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con el Título cuarto del mismo ordenamiento, o
- e) cuando se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Por otra parte, el tercer párrafo del artículo 99 antes mencionado señala:

‘Artículo 99. (...) Fracciones I a V (...) (...) Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. (...)’

En el caso concreto, considerando la aplicación de la prueba de daño, se justifica que prevalecen las causas que originaron la reserva y por ello el periodo debe ampliarse hasta por un plazo de cinco años adicionales.
[...]

V. Informe de la DGCSJ. Por oficio DGCSJ-85-2026 enviado a través del SGDI el veintisiete de enero del año en curso, la referida Dirección General señala:

Mu9UJAXi9dfNXcL+QVfsYInuSXMPrJZHSa6vM+5M0Jc=

“Hago referencia a su oficio CT-19-2026, recibido por correo electrónico el pasado 23 de enero de 2026, mediante el cual, en relación con el índice de información reservada que se elabora de manera semestral, se informa que se identificó que el plazo de reserva del siguiente registro se encuentra próximo a concluir:

[...]

En ese sentido, considerando que las personas titulares de las áreas son las responsables de clasificar la información y comunicar su vigencia al Comité de Transparencia, solicita se informe si el plazo de la reserva es susceptible de ampliarse, indicando las razones y el fundamento legal de esa condición o, en su caso, si procede la desclasificación (en tanto que habría transcurrido el plazo de clasificación).

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se informa que, por lo que hace a esta Dirección General, se considera que las causas que dieron origen a la clasificación de información relacionada con las 15 antenas parabólicas que se encontraban en algunas de las Casas de los Saberes Jurídicos (antes Casas de la Cultura Jurídica) ya no se actualizan, lo anterior en virtud de que dichos bienes ya no forman parte de su inventario y, consecuentemente, tampoco son utilizadas en ninguna de sus actividades.

En efecto, las 15 antenas parabólicas en comento fueron desincorporadas del inventario de bienes a cargo de esta área, 13 mediante donación a otras instituciones y 2 devueltas a la entonces Dirección General del Canal Judicial, Justicia TV de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación; tal como se detalla en la siguiente tabla:

CSJ	Cantidad de antenas	No. de inventario	Descripción del bien	Destino final
Acapulco	2	(...)	Antena parabólica con alimentador	Donación
		(...)	Antena parabólica con alimentador	Donación
Aguascalientes	1	(...)	Antena parabólica	Donación
Cd. Victoria	1	(...)	Antena parabólica con alimentador	Donación
Chetumal	1	(...)	Antena parabólica con alimentador	Donación
Cuernavaca	1	(...)	Antena parabólica	Se transfirió a la entonces Dirección General del Canal Judicial, Justicia TV
La Paz	1	(...)	Antena parabólica	Donación
Morelia	1	(...)	Antena parabólica	Donación
Pachuca	1	(...)	Antena parabólica con alimentador	Se transfirió a la entonces Dirección General del Canal Judicial, Justicia TV
Querétaro	1	(...)	Antena parabólica con alimentador	Donación
Tijuana	2	(...)	Antena parabólica	Donación



		(...)	Antena parabólica	Donación
Tlaxcala	1	(...)	Antena parabólica con alimentador	Donación
Villahermosa	1	(...)	Antena parabólica con alimentador	Donación
Monterrey	1	(...)	Antena parabólica con alimentador	Donación

Bajo ese contexto, se somete a consideración del Comité de Transparencia la desclasificación de información relacionada con las antenas parabólicas que se encontraban a cargo de esta Dirección General, particularmente las 13 que fueron materia de donación pues, al dejar de estar vinculadas con el desarrollo de actividades de la Corte, se estima que la divulgación de información relacionada con ellas también deja de suponer un riesgo de vulneración a la infraestructura tecnológica, de intervención de comunicaciones y/o de robo de la información que obra en los archivos digitales de este Alto Tribunal.

Finalmente, es importante señalar que, respecto de las dos antenas que fueron devueltas, se desconoce si actualmente continúan formando parte del patrimonio de la Corte y, en particular, si siguen utilizándose para la realización de sus actividades. En consecuencia, no es posible determinar si la divulgación de información relacionada con dichos bienes aún representa un riesgo y, por ende, si los motivos de reserva permanecen vigentes por lo que, en tal virtud, de manera respetuosa, se sugiere consultar directamente a la unidad administrativa a la que fueron transferidas, esto es, la Dirección General de Plural TV, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[...]"

VI. Requerimiento en alcance a DGPTV. Atendiendo al contenido del informe remitido por la DGCSJ, mediante oficio CT-29-2026 de veintisiete de enero de dos mil veintiséis, la Secretaria del Comité de Transparencia requirió a la DGPTV para que se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información correspondiente a dos antenas parabólicas que le fueron devueltas por la entonces Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, o bien, si procedía su desclasificación.

VII. Oficio de respuesta de DGPTV. El treinta de enero del año en curso se recibió en la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia, y a través del SGDI el oficio SCJN/DGPTV-45-2026, con el que, a su vez, se remitió como anexo único la “NOTA INFORMATIVA” de la Subdirección General de Ingeniería, en los que se manifiesta lo siguiente.

- **Oficio SCJN/DGPTV-45-2026:**

Mu9UJAXi9dfnXcL+QVfsYInuSXMPrJZHs6vM+5M0Jc=

“En cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas.

En sucesión de ello, de conformidad con los artículos 6o fracción XI⁹ del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención al Oficio CT-20-2026, mediante el cual solicita informe sobre la actualización de los datos para el índice de información reservada, específicamente respecto del objeto de clasificación en el expediente CT-CUM/A-4-2023 y en relación con el correo recibido el 27 de enero de la misma anualidad, donde adicionalmente hizo de conocimiento el oficio DGCSJ-85-2026 de 26 de enero de 2026, donde la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos indicó que 2 antenas parabólicas fueron devueltas a la actual Dirección General de Plural TV. El Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (antes Justicia TV), por lo que no está en posibilidad de pronunciarse respecto de la vigencia de la clasificación.

Sobre el particular, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103, fracción segunda, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección General informa que, el período de reserva es susceptible de ampliarse, con base en las consideraciones determinadas en el registro número 137 ([CT-CUM-A-4-2023.pdf](#)), cuyo plazo de reserva fue confirmado el pasado 22 de febrero de 2023 a concluirse el 22 de febrero de 2026.

Es preciso destacar que, la ampliación se confirma con el pronunciamiento de la Subdirección General de Ingeniería, la cual, conforme a las atribuciones conferidas, es responsable de la administración, operación y manejo de los equipos de la información de mérito, se agrega Nota Informativa para pronta referencia. (anexo único)

Así también se vale decir que, la información técnica y operativa de estos activos debe mantenerse reservada, lo anterior es así, dado que la divulgación de la información implicaría un riesgo real, demostrable e identificable, al colocar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una situación de vulnerabilidad que podría facilitar la intervención de comunicaciones a través de la señal que se genera en este canal televisivo.
[...]

- **Nota Informativa:**

“En atención a la información solicitada en los oficios CT-29-2026, CT-20-2026 de fecha 23 y 27 de enero del presente año, mediante los cuales se solicita si el plazo de reserva es susceptible de ampliarse conforme a las razones y fundamentos legales expuestos en la resolución CT CUMA/A-4-2023. Se informa lo siguiente:

Las antenas parabólicas que anteriormente estaban en las Casas de Cultura, están actualmente instaladas y en operación en el edificio sede de la Suprema Corte de

⁹ **Artículo 6o.** Las personas titulares de los órganos y áreas, en el ámbito de su competencia y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, tendrán las atribuciones siguientes: ...

1 XI. Atender las solicitudes de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del órgano o área a su cargo;’...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-9-2026

Justicia de la Nación, se utilizan para la captación de diversas señales satelitales entre las que se encuentran las correspondientes al Canal del Congreso y CPROPIE.

Las 36 antenas están conformadas de la siguiente manera:

9 antenas parabólicas

17 antenas de comunicación

10 antenas Direccionales

Las cuales están activas en esta Dirección General de Plural TV El Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que es susceptible la ampliación del plazo de la reserva.”

VIII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó su remisión a la Directora General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción VIII, 101, 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el cuatro de mayo de dos mil quince (Ley General de Transparencia) y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. Para determinar el fundamento de la competencia de este Comité de Transparencia para conocer y resolver sobre el presente asunto, se recuerda que el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el DOF el “DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, cuyo artículo Segundo Transitorio estableció la **abrogación** de diversas leyes, entre ellas, la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Ante esta circunstancia, resulta conveniente señalar que los artículos Noveno y Décimo Transitorios del propio decreto establecen que los procedimientos iniciados ante el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con anterioridad a su entrada en vigor, en materias de acceso a la información pública, y de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio Noveno, se sustanciarían ante Transparencia para el Pueblo o ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, respectivamente, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Ahora, se destaca que el procedimiento de acceso a la información pública se compone por diversas etapas, las cuales, genéricamente, inician con la presentación de la solicitud, continúan con los trámites a cargo de la Unidad de Transparencia, con la posibilidad de participación del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones sobre clasificación, declaración de inexistencia o incompetencia, así como ampliación del plazo tratándose de información reservada que realicen las instancias competentes y, en su caso, con la impugnación ante el órgano garante competente de la respuesta otorgada.

En ese sentido, tomando en cuenta que la previsión en los transitorios fue únicamente para los medios de impugnación competencia del INAI y que, con base en el principio de analogía jurídica, se puede aplicar una solución prevista en la ley a un caso no regulado, pero similar a aquel, puede concluirse válidamente que la legislación abrogada a través del decreto de veinte de marzo del presente año, resulta aplicable a las solicitudes de acceso a la información que se encuentren en trámite ante este Alto Tribunal que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en comento, esto es, antes del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.



En el caso concreto, se advierte que la solicitud de acceso a la información se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia el cinco de enero de dos mil veintitrés, fecha en la que aún estaban vigentes la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Ley Federal de Transparencia publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis, por tanto, se concluye que para el resto de las etapas de ese procedimiento que correspondan a este Alto Tribunal, resultan aplicables dichas Leyes.

A partir de lo expuesto, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información que dio origen al presente procedimiento, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se advierte de los antecedentes, en la resolución del expediente CT-CUM/A-4-2023 se confirmó la clasificación de las características de las antenas de comunicación con que contaba este Alto Tribunal en términos de los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, por un periodo de tres años.

Considerando que el vencimiento del plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, se requirió a las áreas que reservaron la información para que emitieran un informe en el que señalaran si las causas de reserva prevalecían o no.

Al respecto, del informe de la DGCSJ se desprende que quince antenas parabólicas que tenía bajo resguardo fueron desincorporadas de su inventario de bienes: trece mediante donación y dos mediante devolución a la entonces Dirección General del Canal Judicial, Justicia TV, de este Alto Tribunal; respecto de la información relacionada con las antenas parabólicas que fueron objeto de donación, estima que su divulgación deja de suponer un riesgo de vulneración a la

infraestructura tecnológica, de intervención de comunicaciones y/o de robo de la información que obra en los archivos digitales de este Alto Tribunal, por lo que no es dable solicitar la ampliación del plazo; frente a tales razones expuestas por la instancia vinculada, este Comité de Transparencia únicamente toma conocimiento.

Por lo que hace al análisis de ampliación del plazo de clasificación de las dos antenas que fueron devueltas a la entonces Dirección General del Canal Judicial, Justicia TV, éste se llevará a cabo a partir de lo informado por la actual DGPTV, al ser el área que actualmente resguarda la información respectiva.

Así, se tiene que tanto la DGTI como la DGPTV declararon que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de las “características” de las antenas de comunicación como información reservada, con fundamento en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, en los siguientes términos:

DGTI:

- Divulgar la información podría poner en riesgo el acceso a los servicios de telecomunicaciones, tales como los sitios, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se usan para salvaguardar la información y comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Conforme a los artículos 211 bis1, 211 bis 2 y 211 bis 7 del Código Penal Federal se advierte que comete el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática todo aquel que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, sean o no propiedad del Estado.

Asimismo, dichos artículos mencionan que, a quien sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad,



se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

- La divulgación de la información en comento conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en tanto que colocaría a este Alto Tribunal en un estado de vulnerabilidad, facilitando una posible intervención de las comunicaciones, usurpación de permisos, suplantación de equipos y de la información almacenada en los servidores, robo de información que obran en los archivos digitales, así como el detrimento de las instalaciones tecnológicas.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que el resguardo de los datos requeridos por el solicitante implica la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática, particularmente en los correspondientes a seguridad informática.
- De igual forma, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada (acceso ilícito a sistemas y equipos de informática), misma que de llevarse a cabo podría permitir la realización de diversos ataques cibernéticos a los equipos encargados de la seguridad informática del Máximo Tribunal, lo que podría traer como consecuencia la inoperatividad de sus funciones, por un periodo indeterminado.
- Difundir la información requerida incrementaría sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información cometa algún ilícito, accediendo de forma no autorizada a los equipos destinados a la seguridad informática.
- El periodo debe ampliarse hasta por un plazo de cinco años.

- El período de reserva es susceptible de ampliarse, con base en las consideraciones determinadas en el CT-CUM-A-4-2023.
- La información técnica y operativa de las antenas de comunicación debe mantenerse reservada, dado que la divulgación de la información implicaría un riesgo real, demostrable e identificable, al colocar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una situación de vulnerabilidad que podría facilitar la intervención de comunicaciones a través de la señal que se genera en el canal televisivo.
- Las antenas parabólicas que anteriormente estaban en las entonces Casas de Cultura Jurídica, actualmente, se encuentran instaladas y en operación en el edificio sede de este Alto Tribunal, y se utilizan para la captación de diversas señales satelitales entre las que se encuentran las correspondientes al Canal del Congreso y CPROPIE.

Así, se tiene que divulgar los referidos datos podría colocar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un estado de vulnerabilidad, facilitando una posible intervención de las comunicaciones, usurpación de permisos, suplantación de equipos y de la información almacenada en los servidores, robo de información que obran en los archivos digitales, así como el detrimento de las instalaciones tecnológicas.

Se afirma lo anterior, conforme a los argumentos que se expusieron en la resolución de origen:

“[...]”

De acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, acorde con lo señalado en el recurso de revisión RRA 10276/18 y por este Comité en la resolución de cumplimiento CT-CUM-R/A-2-2019, se determina que la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en tanto que colocaría a la SCJN en un estado de vulnerabilidad, facilitando una posible intervención de las comunicaciones; usurpación de permisos; suplantación de equipos y de la información almacenada en los servidores; robo de información que obran en los archivos digitales, así como el detrimento de las instalaciones tecnológicas.



En ese sentido, se adecua el principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio significativo, porque de lo contrario se pondría en riesgo la responsabilidad fundamental del Alto Tribunal en la defensa del orden establecido en la Constitución Federal, mediante sus funciones jurisdiccionales de carácter constitucional, así como las actuaciones administrativas que realizan los órganos y áreas de la SCJN.

Por lo anterior, acorde con las resoluciones a que se ha hecho referencia, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que el resguardo de la información requerida sobre dicho aspecto en la solicitud implica llevar a cabo la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática, por lo que revelar los datos que se muestran en el código fuente *‘no sólo se comprometería la información que obra en los archivos digitales del sujeto obligado, sino que menoscabaría la seguridad y certeza de los ciudadanos que acuden a éste para otorgar certeza respecto de la impartición de justicia y control constitucional’*.

Ahora bien, dicha clasificación de reserva ‘se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada (acceso ilícito a sistemas y equipos de informática)’, de llevarse a cabo podría permitir la ejecución de diversos ataques a la infraestructura tecnológica y de sistemas con que cuenta este Alto Tribunal, ya que la difusión ‘incrementa sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información cometa algún ilícito’, pues tendría acceso a información con un alto grado de precisión técnica y las características de la infraestructura instalada.

[...]”

Por lo expuesto, y reiterando que las instancias vinculadas informaron que la divulgación de los datos relativos a las características particulares de las antenas de comunicación colocaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una situación de vulnerabilidad que podría facilitar la intervención de comunicaciones; se advierte que existe un alto riesgo de que se vulnere el acceso a los servicios de telecomunicaciones, en tanto se advierte que los datos de los que se solicita la ampliación del plazo de reserva se refieren a antenas de comunicación que continúan en operación, por lo que se determina justificado ampliar el periodo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 103 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Finalmente, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince contempla

la posibilidad de que el plazo de clasificación pueda ampliarse hasta por cinco años, cuando se justifique que prevalecen las causas que le dieron origen, lo cual, ha quedado demostrado en este caso, por tanto, la ampliación que se autoriza es de cinco años, que se computarán a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que podrá concluir previamente siempre que se actualice alguno de los supuestos de publicidad previstos en el artículo 101 de la referida Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información que se analiza en la presente resolución.

Notifíquese a la instancia vinculada y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-9-2026

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

Mu9UJAXi9dfNXcL+QVfsYInuSXMPrJZHsa6vM+5M0Jc=